

AUTO N. 00132
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizó visita técnica el día 26 de enero del 2010 a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE COSMETICOS Y POPULARES COSMEPOP**, identificada con Nit. 800.251.322-5, representada legalmente por el señor **FREDDY HERNANDEZ COLLAZOS** No.12.234.343, predio ubicado en la Calle 18 A No. 28 A – 43, de la Localidad los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14628 del 03 de septiembre del 2010**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que, la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE COSMETICOS Y POPULARES COSMEPOP**, identificada con Nit. 800.251.322-5, mediante **radicado No. 2015ER154335 de 19 de agosto de 2015**, a través de su representante legal el señor **FREDDY HERNANDEZ COLLAZOS** No.12.234.343, con documento anexo, informó que la sociedad comercial denominada **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8 a partir del 1° de septiembre de 2009 por certificación de la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E desarrollara todas las actividades y negocios de las empresas incautadas a través de la unidad para la Extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos generando la continuidad en las mismas condiciones, de las actividades llevadas a cabo por la Sociedad Comercial anterior

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE COSMETICOS Y POPULARES COSMEPOP.

Que, atendiendo lo informado por el usuario implicará entonces que la Sociedad **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE COSMETICOS Y POPULARES COSMEPOP**, identificada con Nit. 800.251.322-5.

Que así mismo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los Radicados No. **2011ER47323 de 28 de abril de 2011** y **2011ER81274 de 07 de julio de 2011**, realizó visita técnica el día 23 de junio del 2011 a las instalaciones de la Sociedad **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, propietarios del establecimiento de comercio **LABORATORIOS COASPHARMA**, identificado con matrícula mercantil No. 1908179, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.267.910, predio ubicado en la Calle 18 A No. 28 A – 43 de la Localidad los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14041 del 20 de octubre del 2011**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizó una visita técnica el día 06 de marzo del 2012 a las instalaciones de la sociedad **COASPHARMA S.A.S**, identificada con Nit No. 900.297.153-8, propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIOS COASPHARMA**, identificado con matrícula mercantil No. 1908179, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03201 del 15 de abril del 2012**, el cual señaló nuevamente presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que así mismo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los Radicados No. **2016ER12719 de 22 de enero de 2016**, **2016ER10439 de 19 de enero de 2016**, **2016ER67888 de 29 de abril de 2016**, **2016ER82768 de 24 de mayo de 2016**, **2016ER128981 de 28 de julio de 2016**, **2016ER174328 de 05 de octubre de 2016**, **2017ER27553 de 09 de febrero de 2017** y **2016ER115720 de 08 de julio de 2016**, documentación perteneciente a la sociedad comercial denominada **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, propietarios del establecimiento de comercio **LABORATORIOS COASPHARMA**, identificado con matrícula mercantil No.

1908179, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03158 del 20 de marzo del 2018**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia de fecha 26 de enero del 2010 realizada a la sociedad denominada **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, propietarios del establecimiento de comercio **LABORATORIOS COASPHARMA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.267.910

CONCEPTO TÉCNICO No. 14628 del 03 de septiembre del 2010:

“(..)”

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

La empresa cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2101 de 19 de marzo de 2009, pero con base en el resultado de la caracterización evaluada de control efluente realizadas el 21 de julio de 2009 los parámetros de compuestos fenólicos, cromo total, sulfuros totales, DBO5, DQO, sólidos sedimentables y Tensoactivos, no cumplen con estándares establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

La empresa no ha sido notificada de la Resolución 2101 de 2009, por lo cual no se pueden evaluar las obligaciones establecidas en dicha resolución.

NORMATIVIDAD VIGENTE	JUSTIFICACIÓN	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS		NO

La empresa COSMEPOP LTDA., incumple el numeral c y e del artículo No. 10 del Decreto 4741 de 2005, en por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO No. 14041 del 20 de octubre del 2011:

"(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento presentó la caracterización dando cumplimiento a la resolución 2101 del 2009 por la cual le otorgaron el permiso de vertimientos, realizada en el mes de marzo, la cual se evaluó técnicamente teniendo en cuenta la resolución 3957 de 2009 "por el cual se establece norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se considera que la muestra tomada del vertimientos no doméstico generado por el establecimiento denominado "LABORATORIOS COASPHARMA", ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana CL 12 B No. 27-39 de la localidad de Los mártires, el 04/03/2011 por la empresa Laboratorio Conocer Ltda. INCUMPLE la norma de vertimientos, dado que el parámetro de Fenoles sobrepasa los límites permisibles establecidos y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos, el cual es 0,2 y el industrial lo tiene en 0,36</i></p>	

CONCEPTO TÉCNICO No. 03201 del 15 de abril del 2012:

"(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario no ha dado cumplimiento a la Resolución 2101 de 2009 por la cual se le fue otorgado el respectivo permiso de vertimientos, dado que a la fecha de realización del presente concepto técnico el usuario no ha presentado la caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas en el predio correspondiente al mes de enero del año 2012.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	O
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

La empresa COASPHARMA S.A.S incumple el numeral a y d del artículo No 10 del decreto 4741 de 2005, dado que no cuenta con los residuos peligrosos generados correctamente empaquetados, embalados y etiquetados.

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO No. No. 03158 del 20 de marzo del 2018:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario COASPHARMA S.A.S., Sede Ricaurte, con NIT: 900.297.153 – 8 es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "...De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento..." Artículo 2.2.3.3.5.1, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-07-2321, el usuario NO cuenta actualmente con Permiso de Vertimientos. Sin embargo, se evidenció que mediante radicado 2015ER212653 del 29/10/2015, realizó la solicitud de registro de vertimientos, el cual se encuentra en evaluación técnica. Mediante proceso 3553186.</i></p>	

El usuario radica los informes de caracterización del vertimiento de los años 2015 y 2016, los cuales son evaluados en el punto 4.1.2 del presente concepto técnico. Se evidencia que COASPHARMA S.A.S., según el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado SDA No. 2016ER10439 del 19/01/2016, INCUMPLE con los límites permisibles establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, en cuanto supera el valor máximo de los parámetros de Fenoles, pH y Tensoactivos y DQO.

Con relación a la caracterización de vertimientos, el establecimiento COASPHARMA S.A.S, y el informe remitido por el usuario mediante radicado SDA No. 2016ER67888 del 29/04/2016, INCUMPLE con los límites permisibles establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, en cuanto supera el valor máximo de los parámetros de Zinc, DBO5 y DQO. Además, evaluando el parámetro de Cromo, no se evidencia que el laboratorio Conoser Ltda., este acreditado para el análisis de dicho parámetro, por lo tanto, no es un valor representativo.

De acuerdo con el radicado 2016ER82768 del 24/05/2016, enviado por la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, el cual anexa los resultados de la caracterización del vertimiento generado por el usuario COASPHARMA S.A.S, Sede Ricaurte INCUMPLE con los límites máximos permisibles de pH, DQO, DBO5, SST, Fenoles, Tensoactivos y Cinc.

Teniendo en cuenta el requerimiento 2016EE84483 del 26/05/2016, donde se solicita al usuario, radicar ante la Secretaria Distrital de Ambiente la siguiente documentación:

- *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos - Resolución MADS 631 de 2015.*

Se observó que el usuario da respuesta al requerimiento mediante radicado SDA No. 2016ER174328 del 05/10/2016, con el fin de continuar con el trámite de solicitud del permiso de vertimientos, sin embargo, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4.2 del presente concepto técnico, se concluye que el usuario no dio cumplimiento a la totalidad de lo solicitado en el requerimiento, por tal motivo el usuario incumple con la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el capítulo 3 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

“(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...*”

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(…) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 14628 del 03 de septiembre del 2010, 14041 del 20 de octubre del 2011, 03201 del 15 de abril del 2012, y 03158 del 20 de marzo del 2018**, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- a) **RESOLUCION NO. 1074 de 1997**, *"Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos"*

“(…)

Artículo 3º.- Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA
------------------	-----------------------	--------------

		(mg/l)
Arsénico	As (mg/l)	0,1
Bario	Ba (mg/l)	5,0
Cadmio	Cd (mg/l)	0,003
Carbonatos	Agente Activo (mg/l)	0,1*
Cianuro	CN (mg/l)	1,0
Cinc	Zn (mg/l)	5,0
Cloroformo Extracto de carbón	ECC (mg/l)	1,0
Cobre	Cu (mg/l)	0,25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/l)	0,2
Compuestos Organoclorados	Concentración de agente Activo	0,05*
Compuestos Organofosforados	Concentración de agente Activo	0,1*
Cromo hexavalente	Cr+6 (mg/l)	0,5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1,0
DBO ₅	(mg/l)	1000*
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1,0
Difenil Policlorados	Concentración de agente Activo	ND**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y Aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0,12
Mercurio	Hg (mg/l)	0,02
Mercurio orgánico	Hg (mg/l)	ND**
Níquel	Ni (mg/l)	0,2
PH	Unidades	5-9
Plata	Ag (mg/l)	0,5
Plomo	Pb (mg/l)	0,1
Selenio	Se (mg/l)	0,1
Sólidos Sedimentables	SS (mg/l)	2,0
Sólidos Suspendidos Totales	SST (mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1,0
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono	1,0

	(mg/l)	
Tricloroetileno	Tricloroetileno (mg/l)	1,0
Temperatura	Grados Centígrado (° C)	<30°
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0,5

**Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.*

Se entenderá por valor No Detectable (ND) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Method for Examination of Water and Wastewater (Última Edición).

(...)

b) Resolución 2101 de 19 de marzo de 2009, “por el cual se otorga un permiso de vertimientos”

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Exigir a la Entidad sin ánimo de lucro Cooperativa Multiactiva de Empleados de Cosméticos y Populares — Cosmepop Ltda. -, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en plazo contado en el mes de notificación de la presente resolución y cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización de agua residual que debe ajustarse a la siguiente metodología:*

- *El análisis del agua residual industrial deberá ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad, el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.*
- *Dichas muestras deben ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas, con intervalos entre muestra y muestra de quince (15) minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.*
- *La caracterización del vertimiento deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DB05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos*

- *La recolección y análisis de la muestra debe ser realizado por personal del laboratorio o empresa acreditada por el IDEAM.*
- *La acreditación del laboratorio debe incluir el muestreo y todos los parámetros solicitados, de no ser así el laboratorio que realice el servicio debe subcontratar el análisis con un laboratorio que cuente con la acreditación de los parámetros.*

Nota: es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua:

- *Remitir copia de los formatos de captura de datos de campo.*
- *Indicar el origen de la descarga monitoreada,*
- *Tiempo de la descarga, expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp L/s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (mL).*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (L).*
- *Variación del caudal (L/s) vs. Tiempo (min).*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en l,p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*

Describir lo relacionado con:

- *Los procedimientos de campo.*
- *Metodología utilizada para el muestreo.*
- *Composición de la muestra.*
- *Preservación de las muestras.*
- *Número de alícuotas registradas.*
- *Forma de transporte.*
- *Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.*
- *Copia del formato de captura de datos de parámetros in situ y que el laboratorio o empresa consultora debe ser acreditado.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio (o empresa que O realice el monitoreo) deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- *Método de análisis utilizado.*

- *Límite de detección de la técnica utilizada.*

Nota: en los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como: menor < , mayor > , la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

(...)

- c) **La Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(...)

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”*

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.(...)*

“(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.25</i>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

El usuario debido a la actividad de fabricación, de productos cosméticos y preparados de tocador, genera residuos peligrosos, dando presuntamente incumplimiento a lo establecido en los literales a, c, d, y e del Artículo 10, del Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005.

“(…)Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier

episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, propietarios del establecimiento de comercio **LABORATORIOS COASPHARMA**, identificado con matrícula mercantil No. 1908179, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.267.910, predio ubicado en la Calle 18 A No. 28 A – 43 de la Localidad los Mártires de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativa, realizó descargas de vertimientos industriales, a la red de alcantarillado público excediendo los valores de los límites máximos permisibles, para el parámetro de Compuestos fenólicos, cromo total, sulfuros totales, DBO5, DQO, sólidos sedimentables y Tesoactivos, como también el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución **2101 de 19 de marzo de 2009**, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, ya que incumplió presuntamente con la entrega de la caracterización fisicoquímica para los años 2011 y 2012, así mismo porque en el desarrollo de las actividades de limpieza de equipos, lavado de utensilios, lavandería y aseo de planta, generó vertimientos industriales sin contar con el respectivo Registro y permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en la Resolución 3957 del 2009, como también por no mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, y finalmente por no contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos que generó.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad denominada **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**,

identificado con cédula de ciudadanía No.11.386.678, documento consultado en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que se encuentra en estado ACTIVA.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, propietarios del establecimiento de comercio **LABORATORIOS COASPHARMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COASPHARMA S.A.S**, identificado con Nit No. 900.297.153-8, en la Calle 18 A No. 28 A - 43, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) Conceptos Técnicos No. 14628 del 03 de septiembre del 2010, 14041 del 20 de octubre del 2011, 03201 del 15 de abril del 2012, y 03158 del 20 de marzo del 2018.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1668**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024